



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 423 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre el régimen disciplinario de los docentes universitarios
b) Aplicación supletoria del régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057

Referencia : Documento con registro N° 3751-2019

Fecha : Lima, 14 MAR. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia, se consulta a SERVIR si resulta posible que, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario bajo los alcances de la Ley N° 30220, el órgano sancionador aplique una sanción disciplinaria mayor a la recomendada por el órgano instructor; adicionalmente, consultan sobre la aplicación supletoria del régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el procedimiento del Proceso Administrativo Disciplinario en las universidades

- 2.4 De acuerdo a lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la gravedad de la falta; en este sentido, los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria, siendo aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





2.5 Mientras que al personal que desempeña funciones estrictamente administrativas les será aplicable el régimen disciplinario y el procedimiento regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ya que dicho personal se encontraría sujeto al régimen del Servicio Civil o alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057, según corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 132 de la Ley Universitaria¹.

2.6 Ahora bien, el artículo 29° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que:

“Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan.

El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU).”

2.7 De la norma citada, se advierte que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan; de tal forma, que la subsistencia de cualquier comisión que se encargue de los procedimientos administrativos disciplinarios, debe determinarse en el instrumento de gestión que corresponda, bajo la conducción y dirección de la Comisión Organizadora.

Sobre los alcances de la aplicación supletoria del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, a regímenes regulados por leyes especiales

2.8 Bajo ese contexto, debe reiterarse que los servidores sujetos a regímenes de carreras especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, aplicándose de manera supletoria el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC)².

2.9 Ahora bien, es importante precisar que la aplicación supletoria a la que se hace referencia no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la LSC y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

2.10 Dicho en otros términos, no toda ausencia de regulación respecto de algunas instituciones jurídicas en el procedimiento disciplinario de un régimen de carrera especial obliga a realizar una aplicación supletoria de las normas del régimen de la LSC.



¹ Al respecto se ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 583-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

² En virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Así por ejemplo, la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), regula un modelo de procedimiento disciplinario en el cual no existe una Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades del PAD, dicha ausencia de regulación no supone la necesidad de aplicar supletoriamente las normas del régimen disciplinario de la LSC que regulan la figura del Secretario Técnico del PAD, pues la estructura de dicho procedimiento disciplinario ha concebido la necesidad de dicho órgano de apoyo, sin que ello signifique una afectación al debido procedimiento del investigado.

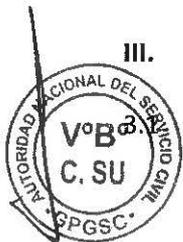
Sobre la consulta formulada

- 2.11 Estando a lo expuesto, debemos indicar que en virtud a la Autonomía Universitaria, consagrada en el artículo 8 de la LU y el último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú, las universidades gozan de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico y económica, teniendo la potestad para crear normas internas orientadas a su autoregulación, rigiéndose por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes.
- 2.12 En razón a ello, cada universidad desarrolla su propio régimen disciplinario dentro de las normas establecidas por el Estatuto de la Universidad y teniendo en cuenta el reglamento interno de cada facultad, en los cuales se establece las responsabilidades de docentes y alumnos.
- 2.13 En razón a ello, cada universidad desarrolla su propio régimen disciplinario dentro del marco normativo establecido en el Estatuto Universitario y teniendo en cuenta el reglamento interno de cada facultad, en los cuales se establece las responsabilidades de docentes y alumnos.
- 2.14 En ese contexto, y estando a lo señalado en el numeral 2.9 del presente informe, las Universidades gozan de autonomía para establecer su propio régimen disciplinario, por lo que toda sanción se circunscribe al marco normativo establecido por el Estatuto Universitario y reglamentos internos, debiéndose precisar que una vez establecido el tipo de sanción a aplicarse, este no podría ser modificado a otro tipo de sanción más gravosa; es así que una vez establecido el tipo de sanción, este solo podría graduarse según los atenuantes o agravantes establecidos.

III. Conclusiones

El artículo 29 de la Ley Universitaria señala que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno correspondientes; en consecuencia, la subsistencia de cualquier comisión que se encargue de los procedimientos administrativos disciplinarios, debe determinarse en el instrumento de gestión que corresponda, bajo la conducción y dirección de la Comisión Organizadora.

- 3.2 Los servidores sujetos a regímenes de carrera especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, aplicándose de manera supletoria el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.3 La referida aplicación supletoria, no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la Ley N°30057, y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

3.4 Las Universidades gozan de autonomía para establecer su propio régimen disciplinario, por lo que toda sanción se circunscribe al marco normativo establecido por el Estatuto Universitario y reglamentos internos, debiéndose precisar que una vez establecido el tipo de sanción a aplicarse, este no podría ser modificado a otro tipo de sanción más gravosa; es así que una vez establecido el tipo de sanción, este solo podría graduarse según los atenuantes o agravantes establecidos.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL